Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2019 – 825, informado que el apoderado de la ejecutante prestó juramento y Porvenir consignó las cosas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 160 del expediente, consistente en la condena por costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del

mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

No obstante lo anterior, y como quiera que con la presente actuación lo que se persigue es el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso que dio lugar a la presente actuación, el Despacho advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto de la Seguridad Social, los recursos de los Fondos de Pensiones son inembargables, salvo cuando la medida cautelar este encaminada a garantizar el pago de las mesadas pensionales, con las que busca garantizar no solo el derecho fundamental a la seguridad social, sino una vida en condiciones dignas, máxime cuando el pensionado depende del reconocimiento y pago de la pensión para garantizar su mínimo vital, el pago oportuno de la pensión y el debido proceso, tal y como lo señaló al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014 radicado STL823-2014 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Bajo las anteriores premisas, y como quiera que lo pretendido con la presente acción ejecutiva es únicamente el pago de las costas que se causaron en el trámite de primera y segunda instancia del proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación, acreencias que no resultan amparadas con la exclusión de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, pues se reitera, la medida cautelar solo procede respecto de las mesadas pensionales, razones más que suficientes para negar las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente y como quiera que al revisar el módulo de depósitos judiciales, encuentra este Operador Judicial que las AFP Porvenir consignó la suma de $2.350.000.oo, pese a que la condena tan solo se fulmino por la suma de $1.300.000.oo, razón por la cual se pone en conocimiento de los apoderado de la ejecutante y ejecutada Porvenir lo títulos mencionados en precedencia. Finalmente y como quiera que la AFP Protección no ha realizado el pago por concepto de costas y agencia en derecho, se dispone librar mandamiento de pago únicamente en contra de Protección S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la señora **MARGARITA FRANCO CUERDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS** ($800.000.oo), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: No hay lugar a fijar constas ni agencias en la presente actuación, dado que no existe prueba que se causaron.

TERCERO: No se decretan medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

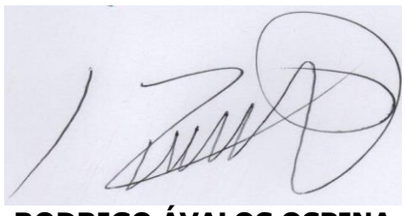

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy **26/08/2021**

La secretaria, MDG